

## AUTO N. 01867

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la **Resolución No. 01291** del 25 de mayo de 2021, autorizó a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB**, con Nit. 899.999.094-1, manejo silvicultural, específicamente; treinta seis (36) tala, un (1) traslado, sesenta y cinco (65) conservación, catorce (14) poda de estructura y un (1) tratamiento integral, sobre individuos arbóreos ubicados en espacio público en el Canal el Cedro en la Calle 153 entre Carreras 7H y 12C, en la localidad de Usaquén, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el anterior acto administrativo fue notificado el día 26 de mayo de 2021, quedando debidamente ejecutoriado el día 15 de junio de la misma anualidad.

Que en atención a la Resolución mencionada en lo que antecede, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron una visita técnica de seguimiento el día 25 de julio de 2023, al predio donde se ubica el Canal el Cedro en la calle 153 entre la carrera 7 H y 12 C de la localidad de Usaquén de esta ciudad, la cual quedó registrada en el acta de visita ROA-20231237-00005.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como consecuencia de la visita técnica practicada, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta secretaría, expidió el **Concepto Técnico No. 11554 del 12 de octubre de 2023**, en los siguientes términos:

(...)

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTÍFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
94	Jazmín del cabo	Área de ronda canal el Cedro AC 153 ENTRE KR 8 Y 8 BIS, SIGAU 01022405000395	9	1.49	SI		X	TALADO	SE AUTORIZÓ PARA CONSERVAR.
107	Acacia baracatinga	Área de ronda canal el Cedro AC 153 ENTRE KR 8 Y 8 BIS, SIGAU 01022405000405	16	2.11	No		X	TALADO	SE AUTORIZÓ PARA CONSERVAR.
123	Jazmín del cabo	Área de ronda canal el Cedro AC 153 ENTRE KR 7 HY KR 8, SIGAU 01022405000411	10	0.76	Si		X	TALADO	SE AUTORIZÓ PARA CONSERVAR.
127	Pino romeron	Área de ronda canal el Cedro AC 153 ENTRE KR 8 Y 8 A, SIGAU 01022505000319	20	1.25	Si		X	TALADO	SE AUTORIZÓ PARA CONSERVAR.
134	Pino romeron	Área de ronda canal el Cedro AC 153 ENTRE KR 8 A Y KR 9, SIGAU 01022405000416	5	1.7	SI		X	TALADO	SE AUTORIZÓ PARA CONSERVAR.

(...)

**CONCEPTO TÉCNICO:** En cumplimiento de la labor de seguimiento dispuesta en el artículo 4 del Decreto 383 de 2018, que modifica el artículo 8 del Decreto 531 del 2010, el cual faculta a esta Entidad, “**ejercer el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural**”, se realizó visita de seguimiento con fecha de 25/07/2023, por parte de profesional forestal adscrito a la subdirección de silvicultura, flora y fauna silvestre, en el Canal el Cedro en la Calle 153 entre Carreras 7H y 12C, localidad de Usaquén, UPZ San Cristóbal Norte (11), barrio Barrancas, área en la que se emitió en su momento la Resolución 01291 de 25/05/2021, contemplando la interferencia con el desarrollo de las obras de Rehabilitación de puntos críticos del Canal el Cedro, el acto administrativo autorizo a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB, identificada con Nit No. 899999094-1, realizar el manejo silvicultural de la vegetación específicamente: **36-tala, 1-traslado, 65-conservación, 14-poda de estructura y 1-tratamiento integral**. La visita permitió verificar la existencia y estado de los arboles autorizados en la Resolución 01291 de 2021, acta ROA-20231237-00005, a la vez los diferentes documentos en el sistema Forest de la Entidad y específicamente el radicado 2022ER245171 del 23/09/2022 que allego el informe final, permitió determinar responsabilidades del Autorizado sobre el estado de la vegetación nombrada en el Acto Administrativo, así las cosas, se identificó lo siguiente:

- El contratista de obra, comunico no haber realizado tratamientos silviculturales y levantar cerramientos de obra por culminación en noviembre de 2021; sin embargo,

*no hubo oficio por parte del Autorizado para desistir de la resolución en principio y adicionalmente no entrego informe con fotografías con fechador, tan pronto culminó obras (noviembre 2021), para eliminar la responsabilidad sobre el estado posterior de los árboles y evitar imputaciones sobre daños o desaparición de arbolado.*

- *No se encontraron los arboles Nos. 94, 107, 123, 127 y 134, que fueron autorizados para conservación y no hubo soporte adecuado, preciso y suficiente, en el informe final que diera cuenta del cuidado durante la obra y buen estado una vez culminaron las actividades constructivas, teniendo en cuenta que la vigencia culminó con fecha posterior a las obras, a continuación, se presenta a detalle los árboles que son imputables al Autorizado:*

**94 (conservación)**, reportado como desaparecido en radicado 2022ER97467; en revisión final acta ROA-20231237-00005 no se encontró, no aparece otro permiso, no presenta registro fotográfico en informe final, el individuo estaba localizado lejos del área de cambio de lozas, sin embargo, no se muestra su estado durante la obra y una vez terminada la obra (Foto con fechador).

**107 (conservación)**, reportado como desaparecido en radicado 2022ER97467; en revisión final acta ROA-20231237-00005 no se encontró, no aparece otro permiso, no presenta registro fotográfico en informe final, el individuo estaba localizado lejos del área de cambio de lozas, sin embargo, no se muestra estado durante la obra y una vez terminada la obra (Foto con fechador).

**123 (conservar)**, no fue reportado como novedad, en revisión final acta ROA-20231237-00005 no se encontró, presenta registro fotográfico en el informe final árbol seco, el individuo estaba localizado lejos del área de cambio de lozas, sin embargo, no se muestra estado durante la obra y buen estado terminada la obra (Foto con fechador).

**127 (conservar)**, no fue reportado como novedad, en revisión final acta ROA-20231237-00005 no se encontró, presenta registro fotográfico en el informe final árbol seco, el individuo estaba localizado lejos del área de cambio de lozas, sin embargo, no se muestra estado durante la obra y soporte de buen estado terminada la obra (Foto con fechador), se encuentra actividad del JBB durante el año 2019, 2020 y 2021.

**134 (conservar)**, reportado como desaparecido en radicado 2022ER97467, no fue encontrado en pie por la SDA rad 2022IE218735. En revisión final acta ROA-20231237-00005 desapareció, en el sistema Forest se encuentra actividad del JBB durante los años 2019, 2020, 2021, no aparece otro permiso, no presenta registro fotográfico en informe final, el individuo estaba localizado lejos del área de cambio de lozas, sin embargo, no se muestra cuidado y estado durante la obra y una vez terminada la obra (Foto con fechador).

*Según el ARTICULO DECIMO de la Resolución, la vigencia inicial otorgada fue de 2 años a partir de la fecha de ejecutoria (15/06/2021), por lo cual culminó la vigencia con fecha el 15/06/2023; lo que indica que hasta esta última fecha, el autorizado tenía responsabilidad sobre arbolado autorizado, ya que no hizo un desistimiento de la resolución, tampoco comunico y/o entrego Informe Final de ejecución, tan pronto culminó obras, incluyendo soportes fotográficos suficientes y con fechador para comprobar el correcto*

estado de la vegetación (no eliminados o impactados desfavorablemente) mostrando supervivencia y buenas condiciones físico sanitarias al cabo de las actividades constructivas (retiro del cerramiento) y así descartar alguna imputación futura al respecto.

Igualmente, ante algunas novedades del arbolado reportadas la SDA realizó visita y requirió información 2022EE184896 del 24/07/2022 y 2022EE184897 del 24/07/2022, que no fue entregada, por el contrario, la EAAB, comunica radicado 2022ER245171 del 23/09/2022, que se calcule compensación ya que el contratista de obra no entregó la información solicitada.

El Autorizado le correspondía contar con pruebas suficientes, que dieran soporte al buen estado y existencias de la vegetación autorizada una vez culminó obras o finalizó la vigencia, incluye registros fotográficos fechados, que quedaran como pruebas documentales del cumplimiento del acto administrativo, por lo cual la Entidad genera el presente concepto sancionatorio. Finalmente con lo descrito en párrafos anteriores, no existe justificación de la tala de los árboles, ya que no se encontraron otros permisos silviculturales en el sistema Forest y el autorizado no presentó las pruebas suficientes de la conservación de los árboles cuando eran su responsabilidad; hubo desacato a lo autorizado en la Resolución 01291 del 25/05/2021 y faltas al Decreto 531 de 2010, CAPITULO IX, Artículo 28, Parágrafo, que entre otros cita en el numeral b. lo siguiente **“Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso o autorización otorgados por la Secretaría Distrital de Ambiente”**, numeral j. que señala textualmente **“Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas”**, así mismo el numeral **“a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente decreto”**. Lo descrito se constituye en infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual da lugar a la aplicación previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar; como consta en el ARTÍCULO DECIMO QUINTO de la Resolución 01291 del 25/05/2021, acorde con lo anterior, se generó el presente Concepto Técnico Sancionatorio, para que sea remitido al grupo jurídico de esta subdirección y se dé inicio al proceso sancionatorio correspondiente, quedando como presunto contraventor EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (EAAB-ESP), identificado con NIT 899999094-1, con dirección de domicilio Cl 24 No. 37-15, que se constituye en el Autorizado de la Resolución 01291 del 25/05/2021; lo anterior de acuerdo con lo establecido en el Decreto Distrital 531 de 2010 y la ley 1333 de 2009.

(...)

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **2. Del procedimiento - Ley 1333 de 2009<sup>1</sup> y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo*

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

#### IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 11554 del 12 de octubre de 2023**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normativa ambiental infringida de la siguiente forma:

- **Resolución No. 01291 del 25 de mayo de 2021** “Por la cual se autorizan tratamientos silviculturales en espacio público y se dictan otras disposiciones”

**“...RESUELVE**

(...)

**ARTÍCULO TERCERO.** – La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-EAAB** con NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, deberá **CONSERVAR** de sesenta y cinco (65) individuos arbóreos de las siguientes especies: 1-Acacia baileyana, 1-Alnus acuminata, 3-Araucaria excelsa, 1- Cestrum nocturnum, 1-Citrus spp., 1-Cordia cylindrostachya, 2-Cupressus lusitanica, 2- Dodonaea viscosa, 1-Erythrina rubrinervia, 4-Eugenia myrtifolia, 1-Ficus benjamina, 2-Fraxinus chinensis, 1-Juglans neotropica, 7-Lafoensia acuminata, 5-Ligustrum lucidum, 10-Liquidambar styraciflua, 6-Nageia rospigliosii, 1-Paraserianthes lophanta, 1- Persea americana, 4-Pittosporum undulatum, 4-Prunus capuli, 1-Prunus persica, 1-Sambucus

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

*nigra, 1-Schefflera actinophylla, 1-Tecoma stans, 1-Vallea stipularis, 1-Xylosma spiculiferum, que fueron consideradas técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-04542 del 13 de mayo de 2021, ubicados en espacio público, en el Canal el Cedro en la Calle 153 entre Carreras 7H y 12C, en la localidad de Usaquén, de la ciudad de Bogotá D.C., por cuanto interfirieron con el desarrollo de las obras de Rehabilitación de puntos críticos del Canal el Cedro.*

(...)"

- **Decreto Distrital 531 del 23 de diciembre de 2010 (modificado por el artículo 5° del Decreto 383 del 12 de julio de 2018).**

**“Artículo 13°.- Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público.** Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.

*En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente*

Que, así mismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

**ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES.** La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

**PARÁGRAFO:** La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

*“(...) a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto*

*b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

(...)

*j. Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas.*

(...)"

Que, al analizar el **Concepto Técnico 11554 del 12 de octubre de 2023**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB**, con Nit. 899.999.094-1, por no garantizar el tratamiento silvicultural de conservación que fue autorizado para los individuos arbóreos identificados con los números 94, 107, 123, 127 y 134 de las especies “*Jazmín del cabo*”, “*Acacia baracatinga*” y “*Pino romeron*” y en su lugar ejecutar la tala de los mismos; individuos arbóreos que se encontraban emplazados en espacio público del Canal el Cedro en la calle 153 entre la carrera 7 H y la carrera 12 C de la localidad de Usaquén de esta ciudad; vulnerando presuntamente conductas como las previstas en el artículo 13 y los literales a, b, y j del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018.

En consideración a lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB**, con Nit. 899.999.094-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 de 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB**, con Nit. 899.999.094-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB**, con Nit. 899.999.094-1 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la avenida calle 24 No. 37 – 15 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 11554 del 12 de octubre de 2023**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2023-4624**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto dispone la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de marzo del año 2024**



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

CLAUDIA MARCELA OÑATE GUEVARA                      CPS:        SDA-CPS-20230786        FECHA EJECUCIÓN:                      18/03/2024

**Revisó:**

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA                      CPS:        SDA-CPS-20230407        FECHA EJECUCIÓN:                      20/03/2024

**Aprobó:**

**Firmó:**

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO                      CPS:        FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      27/03/2024